



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR
47.001.31.53.005.2022.00149.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares elevadas al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovida por **CLÍNICA DE LA MUJER S.A.** contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 20 de octubre de 2022, se accedió a librar mandamiento de pago, al paso que se libraron algunas de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

En esta nueva ocasión, concurre la parte demandante solicitando el decreto de unas nuevas cautelares, las cuales se procede a estudiar.

- a. Embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT 900226715 -3.**
- b. Embargo y secuestro preventivo de los dineros que la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) deba entregar o girar directamente a la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT 900226715 - 3 o indirectamente a través de quien la EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, por concepto de Gastos de Administración y Utilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1438 del 2011.**

Sustenta ambas solicitudes, bajo el argumento que esta medida se encuentra inmersa dentro de las excepciones de inembargabilidad, comoquiera que las obligaciones reclamadas se derivan de los servicios de la salud, actividad a la cual están destinados los recursos del SGP, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008.

Mediante auto dictado el 20 de octubre de 2022, se ordenó el embargo de los dineros que posea la entidad en diversos bancos del país, advirtiendo que se encuentra sometida a la condición que los dineros sean embargables, esto es **que no provengan de transferencias o cualquier otra circunstancia que amerite su inembargabilidad.**

Ahora la parte demandante, sostiene que debe aplicarse la excepción a la inembargabilidad, y por tal motivo, solicita que se indique expresamente que debe procederse con la retención, aunque se trata de recursos procedentes de transferencias.

Esta materia en particular se encuentra incluida en la relación de bienes inembargables contenida en el artículo 594 del C.G.P., que para el efecto dispone:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social.**”* En ese orden y en relación a lo anterior, el Despacho encuentra a simple vista improcedente las medidas al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 previamente citado.

Se trae a colación igualmente lo expuesto en la circular del 8 de junio de 2018 por el señor Viceprocurador General de la Nación (en funciones de Procurador General) en ejercicio de sus funciones preventivas y de intervención por medio de la cual instó a los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos a que se hicieron parte en los procesos atendidos por los jueces de las distintas jurisdicciones en contra de las Entidades Promotoras de Salud, Empresas Sociales del Estado – ESE y en general, los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la cual resulta forzoso concluir que los recursos que manejan este tipo de entidades hacen parte del sistema de seguridad social en salud y por ende resultan inembargables.

c. Embargo de la razón social de la ejecutada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT 900226715.

La figura del embargo se encuentra regulada en el artículo 593 del Código General del Proceso, el cual regula la forma en que se perfecciona la medida, la cual recae sobre

derechos y bienes muebles e inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y los establecimientos de comercio, sin que se incluya disposición frente a la razón social.

Ahora bien, analizando la naturaleza del objeto sobre el cual se solicita el embargo, se advierte que no se trata de un bien material, pues la razón social es un intangible, el cual constituye un atributo de la personalidad.

Ahora, de acuerdo con el artículo 8 del Código de Comercio, el registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.

Precisamente, fue con ocasión de sus funciones de ser la autoridad que regula la forma de realizar las inscripciones en el registro mercantil, que la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Circular 003 de 2005, cuyo tenor literal establece:

“1.1.5.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.”

Entonces, se tiene que el Código General del Proceso no contempla la posibilidad de materializar este embargo, a lo que debe agregarse que se trata de un atributo de la personalidad, un bien intangible, sobre el cual la Cámara de Industria y Comercio, expidió un acto administrativo, cobijado bajo su rango de autoridad para manejar el registro mercantil, mediante el cual indica que no es posible decretar dicho embargo.

Por otro lado, encontramos que el artículo 516 enlista los **Elementos Del Establecimiento De Comercio**, al decir *“Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: la enseña o nombre comercial.”*

Acorde con lo diserto, la razón social de las personas jurídicas no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil y, en tal sentido, no es procedente la medida solicitada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

III. RESUELVE

1. No acceder a las medidas cautelares solicitadas al interior de este **EJECUTIVO** promovida por **CLÍNICA DE LA MUJER S.A.** contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Mantener el expediente en secretaria, por no ser posible su impulso oficioso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA